

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-04881-00

Desde SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 20/08/2025 17:02

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (402 KB)

11001031500020250488100_13_EXPEDIENTEDIGI_Demanda_12_20250808094731294_TAGrabarDetallereserva134001829488534372.pdf;

11001031500020250488100_14_Autoqueadmite_20250488100AUTOADMIT_0_20250814112646094_TAGrabarDetallereserva134001829491190751.pdf;

No suele recibir correo electrónico de samai@notificacionesrj.gov.co. [Por qué es esto importante](#)



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-04881-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C.-11001, miércoles, 20 de agosto de 2025

NOTIFICACIÓN No. 117676

Señor(a):

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ARAUCA

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-04881-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

URGENTE SE LE SOLICITA A LA Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca para que remita copia digital del expediente con radicado 54001-25-02-000-2022-00222-00/01.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

[URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 20/08/2025 17:02:32

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 13_EXPEDIENTEDIGI_Demanda_12_20250808094731294.PDF
- Documento(2): 14_Autoqueadmite_20250488100AUTOADMIT_0_20250814112646094.PDF
- Certificado(1): 4B8F3F2D40C1D1DB6906DB9FCB60DE33EC4D1FAF837B2AFA12487A9FCB00DCAC
- Certificado(2): C1799E0AB8ABAAAE54D49B5B35BBC7BA20935C3E71C9536A56A2ED1A674AEFDB

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-401067-JGB

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel.
Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 11001-03-15-000-2025-04881-00
Accionante: Rafael Armando Castro Guadrón
Accionado: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Referencia: Acción de tutela – Admite demanda y niega medida provisional

Le corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de tutela, así como la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora¹.

I. ANTECEDENTES

¹ El señor Rafael Armando Castro Guadrón, por conducto de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

² Alegó que estos fueron vulnerados por la autoridad accionada al proferir la sentencia del 18 de junio de 2025², en el marco del proceso disciplinario³ que se adelantó en su contra. A través de dicha providencia, la autoridad accionada confirmó la decisión de primera instancia, que declaró responsable disciplinariamente al actor y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

³ Como medida provisional, solicitó la suspensión de los efectos del fallo en comento, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, *“toda vez que dicho acto (...) vulnera en forma ostensible”* los derechos fundamentales invocados y, además, el derecho al trabajo, por cuanto su sustento económico proviene del ejercicio de su profesión.

II. CONSIDERACIONES

⁴ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, podrá decretar cualquier medida de conservación o seguridad orientada a salvaguardar los derechos reclamados o a evitar que se causen otros daños con ocasión de los hechos objeto de relato en la solicitud de amparo.

⁵ A tales efectos, el juez constitucional debe estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para

¹ Inicialmente el conocimiento de este asunto correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual, por auto del 5 de agosto de 2025, ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para ser repartido en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, en atención a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015.

² Pidió declarar la nulidad del proceso disciplinario, por las alegadas irregularidades en su trámite.

³ Con radicado número 54001-25-02-000-2022-00222-01.

decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁴.

⁶. En las condiciones anotadas, el despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional deprecada, toda vez que los elementos de juicio obrantes en el plenario no resultan suficientes para evidenciar la existencia de un perjuicio de tal magnitud, que no sea susceptible de ser reparado previo a proferir la sentencia de primera instancia.

⁷. Así las cosas, el proceso debe continuar su curso, a fin de recaudar los elementos necesarios para establecer si existe o no la vulneración alegada y, de ser procedente, adoptar las medidas que correspondan.

⁸. Finalmente, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir la demanda de tutela formulada en el presente asunto. En consecuencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional incoada por el accionante.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, con el valor que le asigna la ley, los documentos allegados junto a la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca para que remita copia digital del expediente con radicado 54001-25-02-000-2022-00222-00/01.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, la Secretaría General de la Corporación remitirá en la forma indicada, a las respectivas direcciones de correo electrónico, copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de dos (2) días, rinda el informe correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por correo electrónico.

SÉTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Octavio Blanco González, portador de la tarjeta profesional 87.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁴ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A- 049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A- 507 de 2017, entre otros.

Radicación: 11001-03-15-000-2025-04881-00
Accionante: Rafael Armando Castro Guadrón
Accionado: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Referencia: Acción de tutela – Admite demanda y niega medida provisional

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE⁵
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



⁵ VF

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

Señor (a).
Juez de tutelas.
E. S. D.

Ref. P. R. Acción de tutela contra sentencia de la Comisión
Nacional de disciplina Judicial.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ mayor identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud al poder conferido al suscrito por el Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, identificado en autos, mediante el presente escrito instauro acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia dentro del proceso radicado 540012502000-2022-0022201, proferida por la Comisión Nacional de disciplina judicial por violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa

HECHOS.

- 1- Se inició proceso disciplinario contra el **Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON** por compulsas de copias del juzgado séptimo penal municipal de Cúcuta en razón a un proceso del cual se tendría que verificar un allanamiento a cargos del 15 de febrero del 2022 dentro del radicado 2021-03827 y N-I. 2021-2155 por el delito de hurto calificado en el cual actuó como defensor debido a sus reiteradas e injustificadas programadas inasistencias los días 5 de octubre, 9 de noviembre y 14 de diciembre del 2021, 8 de marzo y 19 de abril del 2022.
- 2- La primera audiencia de pruebas y calificaciones se llevó a cabo los días 20 de abril, 24 de agosto y 23 de noviembre, en la primera fecha con asistencia del defensor de oficio y se decretaron de oficio el testimonio de Camilo Moreno acusado en dicho proceso.
- 3- En la segunda sección, según la providencia hizo presencia el **Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON**, **no porque el Despacho lo haya citado sino por información del defensor de oficio**, quien solicitó aplazamiento para preparar su defensa.
- 4- El Despacho posteriormente dejó constancia de la imposibilidad de practicar el testimonio teniendo en cuenta que el juzgado de conocimiento informó que no poseía los datos para ubicar al acusado.
- 5- Así las cosas se formularon cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 1 de la ley

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

1123 del 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y desatender el deber consignado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.

CONSIDERACIONES DE LA CONCULCA.

Este libelista prevé una afrenta al debido proceso atendiendo diversas irrealidades que se objetivaron en el transcurso del trámite disciplinario, pues se dejaron de practicar pruebas de vital importancia para la defensa del Dr. ARMANDO CASTRO, además de ello se inobservó la circunstancia de causal excluyente de responsabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 del 2007, en el sentido que el citado profesional obró con la convicción errada e invencible que su conducta no constituía falta disciplinaria pues es bien cierto que .

Es de claro Honorables Magistrados advierto que cuando a un togado se le exige el paz y salvo se tiene la certeza que otro lo desplazará, cuestión que aconteció en el caso sub examine en esta acción constitucional.

No se puede desmeritar el error invencible previendo que algunos juzgados siguen citando por error al otrora abogado; además de ello no se constató que el citado proceso penal se culminó con defensor público con el Dr. CIRO PALLARES que de contera se infiere que este actuó por la existencia del paz y salvo de lo contrario no se hubiese admitido su actuación.

Se allega al juzgado séptimo penal municipal por parte del Dr., castro un memorial manifestando que renuncia a la defensa del señor Barón Romero y se declara a paz y salvo, previendo que no lo había vuelto a ver desde que lo asistió en las audiencias preliminares, razón por la cual le cómico al juzgado previendo además que por parte de un familiar le solcito extender el respectivo paz y salvo para efectos de sustraerse del pago de honorarios, y en un gesto noble y loable por parte del Dr. Castro lo envió a pesar de un haber recibido ni un peso por su gestión inicial.

Lo cierto es Honorables Magistrados que al Dr, Castro se le sancionó sin haberse agotado el margen probatorio de descargos, puesto que la declaración de JULIAN CAMILO BARON ROMERO era de vital importancia para invalidar la conducta disciplinaria enrostrada en este proceso, por tal razón aflora un desconocimiento del debido proceso en vértice del derecho de defensa, puesta esta se vulnera al dejarse de practicar pruebas que conduzcan a desvirtuar a aquellas que dieron cimiento a un proceso.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.
MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad al artículo 7 del decreto 2591 de 1990, solcito muy respetuosamente ordenar suspender mientras se resuelve esta acción constitucional, se ordene suspender la aplicación de la suspensión en el ejercicio de la profesión ordenada en la sentencia, toda vez que dicho acto de fondo vulnera en forma ostensible el derecho fundamental demostrado en este libelo que fundamenta el amparo constitucional.

Vertiéndose además la lesión al derecho del trabajo, previendo que el sustento diario del Dr. Castro proviene del ejercicio de su profesión.

PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- 1- Principio de subsidiariedad.** tenemos una providencia de fondo debidamente ejecutoriada razón por la cual no hay otra vía más expedita que esta acción constitucional, como medio residual.
- 2- El principio de inmediatez,** Se tiene que la providencia de segunda instancia fue emitida el 26 de septiembre del 2023, por lo cual cumple esta exigencia

Defecto sustantivo

La decisión de los operadores judiciales al estimar que el Dr. CASTRO GUALDRON vulneró la disposición disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 del 2007, al deducirse que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y desatender el deber consignado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem., sin siquiera considerar lo pertinente para verificar la veracidad de lo expuestos en descargos por el disciplinado.

Pues bien, al dimitir de practicar pruebas de trascendental importancia por la premura de terminar el proceso disciplinario, sin duda alguna se ha vulnerado normas de rango constitucional previstas para proteger derechos subjetivos atientes a proteger al individuo de los desmanes de las autoridades.

Se tiene que el Magistrado instructor solicitó el link de la carpeta virtual y en ella se pudo verificar de un memorial que el DR. **CASTRO GIALDRON** allegó al juzgado séptimo penal municipal comunicando que ya no era el abogado y que la familia de JULIAN CAMILO BARON le solicitó el paz por lo que manifestó que renunciaba a la defensa por que dichos familiares contratarían un nuevo defensor, cuestión que

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

nunca aconteció previéndose un acto de mala fe para evadir el pago de los honorarios.

Hay que aclarar Honorables Magistrados que nosotros los litigantes no estamos provistos de un sueldo, estamos a merced de clientes que desmeritan nuestra profesión la cual la desempeñamos con altruismo. Estimando que en las primeras audiencias salen en libertad y no se vuelven a ver y posteriormente aparecen familiares pidiendo paz y salvo para efectos, reitero, de evadir el pago de honorarios.

Por lo anterior el juzgado tenía la imperiosa obligación de oficiar a la defensoría una vez verificada la renuncia y no citar al abogado que en forma legal la presentó, sin anuencia del imputado toda vez, como lo afirmó en el memorial, no volvió a comunicarse con él.

JURAMENTO.

Con la presente acción de tutela bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni el Dr. CASTRO GUALDRON ni el suscrito hemos ventilado acción similar ante otro juez de la República.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- 1- Poder conferido al suscrito para instaurar la presente acción de amparo constitucional.
- 2- Memorial enviado por el **Dr. CASTRO GUALDRON** al juzgado manifestando que él ya no era el abogado.
- 3- Sentencia de segunda instancia comisión Nal Disciplina judicial.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito al correo **oblago_22@hotmail.com** y/**oblago61@gmail.com**
CEL 312-5642686.

Al Dr. CASTO GUALDRON **castro.gra6@gmail.com**

Correo del accionado: **sancionadoscndj@cndj.gov.co**

PETICION.

Por lo anterior expuesto solicito muy respetuosamente al juez de tutela el amparo constitucional y declarar la nulidad del proceso disciplinario y

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

se restablezca para efectos que el DR. ARMANDO CASTRO GUALDRON tenga la oportunidad de hacer llegar los testigos de descargos, los cuales declararían que ellos le pidieron el paz y salvo por cuanto iban a contratar otro profesional del derecho, aclarando además que el señor JULIAN CAMILO BARON ROMERO, se encuentra privado de la libertad en Cúcuta.

De Usted, muy respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Octavio Blanco Gonzalez', with a stylized, cursive script.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
C. C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja.
TY.P. Nro. 87.515 del C. S. s de la J.